

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

NEREIDA MATOS MUÑIZ

Apelada

v.

SUCN. ELIGIO PATIÑO
CARRERO

Apelante

KLAN202000103

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguada

Sobre: Partición de
Herencia

Caso Número:
ABCI201801401

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2020.

El apelante, señor Eligio Patiño Vázquez, por sí y en representación de la Sucesión de Eligio Patiño Carrero (Sucesión), comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada, el 1 de mayo de 2019, debidamente notificada el 6 de mayo de 2019. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una solicitud de desistimiento sin perjuicio promovida por la señora Nereida Matos Muñiz, ello dentro de una acción sobre partición de herencia incoada en contra de la Sucesión.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 3 de febrero de 2020, el apelante compareció ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa. En el mismo, impugna la legitimidad de una *Sentencia* el 1 de mayo de

¹ Mediante Orden Administrativa DJ 2019-187D, se reduce la configuración del Panel V a tres jueces debido a que la Hon. Mildred I. Surén Fuentes se acogió al retiro.

2019 y notificada el 6 de mayo siguiente. En virtud del referido pronunciamiento, la sala sentenciadora competente acogió una *Moción de Desistimiento Voluntario* promovida por la aquí apelada, respecto a una demanda de partición de herencia que presentó en contra de los miembros de la Sucesión de su fenecido esposo, el señor Eligio Patiño Vázquez. Como resultado, el foro *a quo* decretó el correspondiente archivo de la causa.

A tenor con los hechos expuestos y con la norma aplicable al trámite procesal de la presente causa, nos expresamos a continuación.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, Res. 9 de mayo de 2019, 2019 TSPR 91; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la presente causa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el

mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, *supra*; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento vigente, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de *apelación* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de carácter jurisdiccional, por lo que no se admite la existencia de justa causa para excusar el incumplimiento del trámite pertinente dentro del mismo.

III

Según surge del expediente de autos, el apelante impugna la legitimidad de la *Sentencia* emitida el 1 de mayo de 2019 y debidamente notificada el 6 de mayo de 2019. A la luz de la doctrina antes esbozada, es a partir de esta última fecha que comenzó a transcurrir el término legal y reglamentario de treinta (30) días jurisdiccionales para que compareciera ante nos mediante el correspondiente recurso de apelación. De este modo, disponía hasta en o antes del miércoles 5 de junio de 2019 para promover su causa en alzada.

Habiendo comparecido ante nos el 3 de febrero de 2020, ello en evidente exceso del término provisto, no podemos sino resolver que la gestión del apelante carece de eficacia jurídica. Siendo así y

dado a que el plazo en cuestión en uno de carácter fatal, solo nos resta proveer para la desestimación del recurso de autos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones